

Comisión Estatal de Garantía  
 Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez.

**Vistos** para resolver los autos que conforman el expediente **004/2010-1** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR** a través de su **TITULAR** y del **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**, ambos del **GOBIERNO DEL ESTADO**, y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó un escrito dirigido a la **OFICIALÍA MAYOR** del **GOBIERNO DEL ESTADO** en el que solicitó textualmente la información siguiente:

*"Copia del Contrato de Prestación de Servicios que celebró el Gobierno del Estado para la construcción de la cárcel distrital o reclusorio de Ciudad Valles y un informe de los pagos o contraprestaciones que se pagarán a la empresa por la prestación de sus servicios." (Visible a foja 3 de autos).*

**SEGUNDO.-** El 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve el Subdirector Administrativo de la Oficialía Mayor dependiente del **GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información vía correo electrónico en los términos siguientes:

*"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito informarle que el Gobierno del Estado no ha efectuado contrato alguno para la construcción del reclusorio de Ciudad Valles, S.L.P., por lo que no se puede hacer entrega de contrato ni de pagos o contraprestaciones a empresa alguna." (Visible a fojas 5 de autos).*

**TERCERO.-** El 11 once de enero de 2010 dos mil diez **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** interpuso el recurso de Queja ante esta Comisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**CUARTO.-** El 13 trece de enero de 2010 dos mil diez esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO** por conducto de **OFICIALÍA MAYOR** a través de su **TITULAR** y del **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**; se tuvo al promovente del presente Recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó a su escrito recursal, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente Recurso con el número de expediente **Queja-004/2010-1**; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le corrió traslado con la copia simple del escrito del recurso de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

Como de la información solicitada se advirtió que correspondía a la información que debía ser publicada de oficio, se remitió el expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo dependiente de esta Comisión para que emitiera un dictamen donde señalara si dicha información se encontraba publicada en la página de Internet del Ente Obligado, en caso de ser así también señalara la ruta de acceso, y si la información solicitada era susceptible de impresión, todo lo anterior para contar con los elementos necesarios para elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

El 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez esta Comisión dictó un proveído en el que, tuvo por recibido el 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez el oficio OM-DT-009/2010 dos mil diez firmado por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado; se le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado y por expresados los argumentos que a su intereses convinieron; por señalado domicilio y personas para oír notificaciones. Asimismo el 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez también se tuvo por recibido oficio SEDA-DG-019/2010 firmado por el Director General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; se declaró cerrado el período de instrucción, turnándose para tal efecto a la ponencia correspondiente a la Comisionada Presidenta Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, por lo cual se procedió a elaborar la presente Resolución. y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100 y exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

**CUARTO.- EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE,** acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por actos atribuidos al **GOBIERNO DEL ESTADO** por conducto de **OFICIALÍA MAYOR** a través de su **TITULAR** y del **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**.

Ahora, en los agravios que el quejoso expresó, en esencia son los siguientes:

1.- Que aunque la persona que le contestó aparece en el directorio de la **OFICIALÍA MAYOR** con el cargo que señala en el documento que le adjuntaron al momento de darle contestación vía correo electrónico, "ignora" si debe considerar esa respuesta como oficial o no.

2.- Que la respuesta proporcionada es inverosímil, pues la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de cuya copia solicitó se encuentra mencionado en el desplegado que el 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve el Contador Público Jesús Conde Mejía Secretario de Finanzas "publicó", como consta en la copia que adjunta en el punto 4, inciso c, que dice: "Reclusorio de Ciudad Valles: 486 millones de pesos. Esta obra fue contratada con el mismo esquema de CPS, que deja igualmente comprometidos ingresos futuros de ésta y las próximas administraciones" y que valía mencionar que las siglas CPS corresponden a Contrato de Prestación de Servicios.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, por auto del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez esta Comisión ordenó correrle traslado con el escrito de agravios al Ente Obligado, en los que al momento de contestarlos, en resumen dijo que:

Que a la solicitud de acceso a la información presentada por el aquí quejoso se le dio respuesta en el sentido en que se hizo y que por ello debe de considerarse que dicha respuesta sí es oficial por ser del Subdirector de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y Jefe de la Unidad de Información Pública.

Que la respuesta que se le proporcionó al solicitante no resulta inverosímil por el hecho de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado haya expresado en un desplegado y, que en todo caso se le debe de preguntar a éste si en los archivos de esa dependencia se encuentra el documento que solicitó el aquí quejoso o que en su caso debió de presentar su solicitud ante la mencionada Secretaría en virtud del desplegado que salió a la luz pública.

Que con el propósito de robustecer la respuesta emitida, era conveniente señalar que el contrato relativo a la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, San Luis Potosí se suscribió entre el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y la Sociedad Mercantil denominada Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C. V. y que por ello se le especificó al solicitante de la información que el Gobierno del Estado y específicamente la **OFICIALIA MAYOR** no cuenta en sus archivos con el contrato de prestación de servicios a que alude el solicitante.

Que con respecto a la información que pidió el solicitante que consistió en "...y un informe de los pagos o contraprestaciones que se pagarán a la empresa por la prestación de sus servicios." que se le contestó que dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que corresponde a la Secretaría de Finanzas el despacho de los asuntos relacionados con los pagos, tal y como lo dispone el artículo 33, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y que por lo tanto el solicitante de la información debe de canalizar su solicitud a la Secretaría mencionada a fin de que ésta le informe sobre los pagos o contraprestaciones que se cubrirán a la empresa por la prestación de sus servicios.

Pues bien, el primer agravio expresado por el quejoso es infundado.

Lo infundado deviene porque en el agravio que el quejoso expresó manifiesta que aunque la persona que le contestó aparece en el directorio de la **OFICIALÍA MAYOR** con el cargo que señala en el documento que le adjuntaron al momento de darle contestación vía correo electrónico, "ignora" si debe considerar esa respuesta como oficial o no, empero en la impresión que el quejoso agregó en el que se le notifica la respuesta vía correo electrónico (Visible a foja 4 cuatro de autos) aparece casi en la parte final la leyenda de "Gobierno del Estado de San Luis Potosí [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx) Todos los derechos reservados", es decir que no obstante la dirección electrónica de la cual se le envió el mensaje al quejoso se trata de un particular, después del carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas, comúnmente conocido como "@" arroba, aparecen las siglas "slp.gob.mx" es decir hay una fuerte presunción de que quien le contestó, sí pertenece al **GOBIERNO DEL ESTADO** y por ende a la **OFICIALÍA MAYOR** máxime que, así también lo reconoció el quejoso, al manifestar que quien le contestó aparece en el directorio de la Oficialía mencionada.

Además lo anterior se corrobora, pues el 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez al momento de que el Ente Obligado rindió su informe ante esta Comisión explicó que a la solicitud de acceso a la información presentada por el quejoso se le dio respuesta en el sentido en que se hizo y que por ello debe de considerarse que dicha respuesta sí es oficial por ser el Subdirector de **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y Jefe de la

Unidad de Información Pública, esto es, que hay certeza de quien le contestó sí pertenece al Ente Obligado y, por lo tanto estaba facultado para dar contestación a la solicitud de información, de ahí lo infundado del agravio del quejoso, sin que esto se entienda que la respuesta proporcionada es correcta.

El segundo agravio es fundado y suficiente para acceder a la información pública.

Se debe precisar que, aunque el quejoso expresó que la información por medio de la cual quiso tener acceso, fue porque se dio cuenta en una nota periodística que incluso agregó como prueba (Visible a foja 6 de autos) documento que es fotocopia simple y que está comprendida dentro del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, la cual no tiene valor probatorio pleno porque al ser copia fotostática simple carece por sí sola, de valor probatorio pleno, y por tal motivo sólo genera simple presunción de la existencia del documento reproducido, pero resulta insuficiente al no encontrarse administrada con diversos elementos probatorios para justificar el hecho o el derecho que se pretende demostrar, ello en virtud de que las copias de tal naturaleza pueden ser alteradas en su contenido, debido a los avances de la tecnología existente, ello de conformidad con el artículo 402 del Código Invocado, pues como se dijo, no se agregó el original.

Sin embargo a lo anterior, hay una fuerte presunción legal y humana de que la información que pidió el quejoso existe, ya que el Ente Obligado no negó la existencia de la misma, sino que al momento de que rindió su informe ante esta Comisión expresó que:

*"Con el propósito de robustecer la respuesta que se emitió por esta Oficialía Mayor a través del C.P..., es conveniente señalar que el contrato relativo a la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, S.L.P., se suscribió entre el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.C.N., Institución de Banca Desarrollo y la sociedad mercantil denominada Ingenieros Civiles, Asociados, S.A. de C. V. por ello se le comunicó al peticionario que el Gobierno del Estado y específicamente la Oficialía Mayor, no cuenta en sus archivos con el contrato de prestación de servicios a que alude el solicitante."*

Y más adelante expresó que:

*"Con respecto a la otra parte de la información que solicitó el C... que consiste en..., igualmente se le contestó que dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que corresponde a la Secretaría de Finanzas, el despacho de los asuntos relacionados con los pagos, tal como lo dispone el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí que establece que corresponde a esa dependencia...por lo que el peticionario debe de canalizar su solicitud ante la Secretaría mencionada a fin de que ésta le informe sobre los pagos o contraprestaciones que se cubrirán a la empresa por la prestación de sus servicios."*

Es decir, que el Ente, en primer lugar, adujo que el contrato relativo a la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, S.L.P., que se suscribió entre el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca Desarrollo y la sociedad mercantil denominada Ingenieros Civiles, Asociados, S.A. de C. V. y, en segundo lugar, que le comunicaba al solicitante que el Gobierno del Estado y específicamente la Oficialía Mayor, no contaba en sus archivos con el contrato de prestación de servicios a que alude el solicitante.

De lo anterior, se viene en conocimiento que, hay una fuerte presunción legal y humana de que sí existe el contrato a que hace referencia, pues el mismo Ente adujo las partes que lo suscribieron, aunque después alega que no existe tanto en el **GOBIERNO DEL ESTADO** como en sus oficinas.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública.

Como se dijo, hay una fuerte presunción legal de que el contrato sí existe en el GOBIERNO DEL ESTADO, pues es a éste a quien le corresponde lo relacionado con los Centros de Readaptación Social de conformidad con los artículos siguientes:

Del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**"Artículo 18.-**

[...]

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."*

De la Constitución Política del Estado en su artículo:

**"ARTÍCULO 80.** Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

[...]

**XXI.** Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la educación, el deporte y las actividades culturales y recreativas, como medios de readaptación social; así como fijar el lugar y establecimiento donde los internos deban compurgar las penas impuestas por los tribunales;"

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí refiere que:

**"ARTICULO 32.** A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

**XX.** Administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos;

**"ARTICULO 41.** A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;"

A su vez la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí en sus preceptos:

**"ARTICULO 1o.** La presente ley es reglamentaria de las disposiciones que en materia de la ejecución penal establecen la Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales de la Entidad. En lo referente a reos del orden federal, éstos se sujetarán a la ley de la materia.

*Este ordenamiento establece las normas para que, en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial del Estado, se cumplan las finalidades de readaptación social a través del tratamiento progresivo técnico, en beneficio de sentenciados y procesados.*

**ARTICULO 5o.** Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir el Sistema Ejecutivo Penal.

*Para los efectos de esta ley se entenderá como Sistema Ejecutivo Penal las medidas jurisdiccionales que ponga en práctica la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado.*

*ARTICULO 6o. La Dirección General es la unidad administrativa rectora del Sistema Ejecutivo Penal, compuesta por un Director General y el personal directivo, administrativo, técnico, docente y de seguridad que sea necesario para el desempeño de sus funciones.*

*ARTICULO 7o. Son funciones y atribuciones de la Dirección General las siguientes:*

*I. Planificar, organizar, dirigir y vigilar de conformidad con las garantías constitucionales, con la particular del Estado y las especificaciones de las leyes penales, el sistema penitenciario del Estado;*

*ARTICULO 14. Se tendrán como centros de reclusión: los estatales, los regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas existentes en el Estado.*

*ARTICULO 15. Para el adecuado desarrollo y funcionamiento de las actividades de cada centro de reclusión, el Estado destinará el presupuesto de acuerdo a las necesidades de los mismos.*

*ARTICULO 16. Las instalaciones de los centros de reclusión deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad y ambiente propicio para la readaptación; contarán con dormitorios, enfermerías, patios de descanso, centros educativos, talleres, bibliotecas, auditorios, canchas deportivas, con la finalidad de implementar el sistema de readaptación progresivotécnico.*

*ARTICULO 17. Los centros estatales de reclusión albergarán a procesados y sentenciados, hombres y mujeres, debidamente separados.*

*ARTICULO 18. Los centros distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial y estarán destinados al internamiento de procesados y sentenciados por delitos del orden común, así como de otros sentenciados según lo disponga la Dirección General.*

*ARTICULO 19. Los centros regionales estarán distribuidos en el Estado, destinándose exclusivamente para sentenciados."*

Como se ve, de los artículos citados hay una fuerte presunción legal de que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** sí tiene participación en los Centros de Readaptación Social en esta entidad federativa, pues es precisamente a éste a quien le corresponde organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la educación, el deporte y las actividades culturales y recreativas, como medios de readaptación social; así como fijar el lugar y establecimiento donde los internos deban cumplir las penas impuestas por los tribunales; que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de Administrar los centros de readaptación social; que es la **OFICIALIA MAYOR** a la que le corresponde proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y que es a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, quien asume el Sistema Ejecutivo Penal mediante la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí y que son funciones y atribuciones de la propia Dirección General la de planificar, organizar, dirigir y vigilar de conformidad con las garantías constitucionales, con la particular del Estado y las especificaciones de las leyes penales, el sistema penitenciario del Estado y que se tendrán como centros de reclusión los estatales, los regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas existentes en el Estado, que para el adecuado desarrollo y funcionamiento de las actividades de cada centro de reclusión, el Estado destinará el presupuesto de acuerdo a las necesidades de los mismos, que los centros estatales de reclusión albergarán a procesados y sentenciados, hombres y mujeres, debidamente separados; que los centros distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial y estarán destinados al internamiento de procesados y sentenciados por delitos del orden común, así como de otros sentenciados según lo disponga la propia Dirección General y que los centros regionales estarán distribuidos en el Estado, destinándose exclusivamente para sentenciados.

isión Estatal de Garantía  
cesos a la Información Pública.

Es decir, que los Centros Penitenciarios es facultad del **GOBIERNO DEL ESTADO** por ello, no cabe la excusa por parte del Ente Obligado que el contrato relativo a la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se suscribió entre el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca Desarrollo y la sociedad mercantil denominada Ingenieros Civiles, Asociados, S.A. de C. V. y que por ello se le había comunicado al solicitante de la información que el **GOBIERNO DEL ESTADO** y específicamente la **OFICIALÍA MAYOR**, no contaba en sus archivos con el contrato de prestación de servicios a que aludía el solicitante, pues, por más que el contrato de referencia se haya celebrado entre las partes ya mencionadas, es decir, entre personas morales distintas al **GOBIERNO DEL ESTADO**, lo cierto es que, como ya se dijo, hay fuerte presunción legal de que le corresponde al Estado lo relacionado con los Centros Penitenciarios, pues es una función que por los artículos mencionados le corresponde a éste y, máxime si en el contrato de referencia intervino de cualquier manera, es decir, como parte o bien, simplemente si aportó recursos del erario público, pues cualquier acto jurídico que involucre al **GOBIERNO DEL ESTADO** como Ente Obligado y en materia de recursos públicos, implica la publicidad y transparencia del erario público que se utilizó o se utiliza en esos actos, esto es que a la **Ley de Transparencia del Estado**, no interesa cómo se hayan constituido los actos jurídicos celebrados por el Estado, o las demás partes que intervinieron en él, sino que para efectos de la propia **Ley de Transparencia** es a quién y cómo se utilizaron dichos recursos, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, por lo que, se reitera, los actos jurídicos en los que involucran al Poder Ejecutivo (Ente Obligado) por conducto de quien los represente, es información pública cuando se trate, entre otros supuestos, de la utilización y disposición de dinero del erario público, o bien de actos para desarrollar los fines que persigue el Estado en ejercicio de su función, independientemente de que si dichos actos jurídicos son realizados con demás personas morales, máxime de que la construcción del Centro de Reclusión es facultad del propio Estado.

Por otro lado, la presunción humana de la existencia del contrato es porque el Ente Obligado en primer lugar, niega la existencia de la información en general, es decir, que el **GOBIERNO DEL ESTADO** y específicamente **LA OFICIALÍA MAYOR**, no cuenta en sus archivos con el contrato de prestación de servicios a que alude el solicitante y, en segundo lugar y en ese mismo párrafo aduce que sí existe un contrato relativo a la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, que se suscribió entre el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca Desarrollo y la sociedad mercantil denominada Ingenieros Civiles, Asociados, S.A. de C. V., esto es que, la presunción es de acuerdo a la propia manifestación del Ente Obligado, por tanto, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano y en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia de este Órgano Colegiado, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, lo anterior se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, de modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, se debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, porque las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, porque ya se ha dicho que de acuerdo a los artículos citados en párrafos anteriores, la construcción de los Centros Penitenciarios corresponde al Estado y si, el Ente Obligado expresó en su informe que existe un contrato relacionado para la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, entonces se presume la existencia de dicho acto jurídico relacionado con el **GOBIERNO DEL ESTADO** por ser precisamente a éste a quien le corresponde lo relacionado con los Centros de Reclusión, por lo que los efectos de la Resolución se precisarán más adelante.

Además de lo anterior, se advierte que si en el informe que rindió ante este Órgano Colegiado el Ente Obligado en un primer plano negó la información porque dijo que:

*"...por ello se le comunicó al peticionario que el Gobierno del Estado y específicamente la Oficialía Mayor, no cuenta en sus archivos con el contrato de prestación de servicios a que alude el solicitante."*

Y, en un segundo momento expresó que:

*"Con respecto a la otra parte de la información que solicitó el C... que consiste en...; igualmente se le contestó que dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que corresponde a la Secretaría de Finanzas, el despacho de los asuntos relacionados con los pagos, tal como lo dispone el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí que establece que corresponde a esa dependencia...por lo que el peticionario debe de canalizar su solicitud ante la Secretaría mencionada a fin de que ésta le informe sobre los pagos o contraprestaciones que se cubrirán a la empresa por la prestación de sus servicios."*

Es decir, que primero niega que todo el **GOBIERNO DEL ESTADO** no cuenta con la información que le fue solicitada y luego afirma que los pagos que se cubrirán a la empresa por la prestación de sus servicios los realiza la Secretaría de Finanzas, es decir, que existe la presunción fundada, primero de la existencia del contrato para la construcción del Centro de Reclusión Estatal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, segundo, que hay aportación o bien cualquier recurso público relacionado con la construcción por parte del **GOBIERNO DEL ESTADO**, pues el Ente orientó al solicitante a que los pagos relacionados con la empresa los realiza la mencionada Secretaría de Finanzas.

Canalización la anterior que es incorrecta, porque en primer término, en su contestación a la solicitud de información ni siquiera canalizó al solicitante a la Secretaría de Finanzas y, en segundo término porque aunque lo hubiese hecho dicha canalización, de cualquier forma es incorrecta, porque no es obligación de los solicitantes de la información saber con exactitud quién tiene la información solicitada, pues el aquí Ente Obligado al expresar que la información la tiene otra Secretaría, como en este caso es la Secretaría de Finanzas, aquél debió de hacer las gestiones necesarias internas para proporcionar la información pedida, ya que la aquí autoridad responsable pertenece al Poder Ejecutivo Estatal, pues de acuerdo a su Ley Orgánica ésta establece que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será centralizada y ésta se integrará por las Secretarías de Despacho y la Oficialía Mayor; (artículo 3, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí) y que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará, entre otras, con la Secretaría de Finanzas y la **OFICIALÍA MAYOR** (artículo 31, fracción II y XIV), es decir que ambas están dentro de la administración pública estatal y por ende contienen la información que le fue solicitada al aquí obligado, por lo tanto, éste debió en su momento hacer los trámites necesarios para proporcionar la información y no como desacertadamente lo hizo en el sentido de decir que la información la tiene otra Secretaría cuando que, ella, a sabiendas de que sí existe dicha información debió de hacer lo pertinente dentro de la administración estatal dependiente del Poder Ejecutivo para dar la información que le fue solicitada, pues el aquí Ente es parte de esa administración.

Sobre este tema es claro que el Ente Obligado pertenece al Poder Ejecutivo, por lo que de acuerdo a su ley orgánica, reglamento interno, decreto de creación o cualquier otra ley aplicable pertenecen dentro de esa organización, de ahí que al momento de que le son presentadas solicitudes de información y en caso de que no tenga la información inmediatamente deberá de canalizarla a quien corresponda dentro de su misma organización para que sea respondida en tiempo o bien, debe de hacer los trámites necesarios para

Comisión Estatal de Garantía

Acceso a la Información Pública.

proporcionar la información, ello en atención al principio de máxima publicidad establecido en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dar excusas con el pretexto de que no tiene la información sino otro departamento, oficina o Secretaría, cuando que, tanto el aquí Ente como la Secretaría a donde canalizó al solicitante, éstas de sus propias legislaciones pertenecen a una misma administración gubernamental y por ende, dar la información que le fue pedida.

En tercer término porque las Unidades de Información de las Entidades Obligadas fueron creadas con el propósito de facilitar el acceso a la información pública, es decir, coadyuvan con el cumplimiento del segundo párrafo, fracción primera del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo plasmado en los artículos 58, 59, 61, fracciones I, II, VII y X de la Ley de Transparencia, son precisamente aquellas quienes tienen la obligación de atender y gestionar dentro de la Entidad Pública las solicitudes de acceso a la información pública para entregar ésta, así como las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, máxime que no tendrían razón de ser las mencionadas Unidades de Información de cada Ente Obligado.

Así, el aquí obligado depende del Gobierno del Estado y atender a lo manifestado por éste en el sentido de que el solicitante dirigiera su solicitud de información a otra Secretaría (que pertenece al mismo Ente) se estaría ante la imposibilidad jurídica de que las personas de que tratan de ejercer su derecho fundamental de acceso a la información en poder de las Entidades Obligadas, porque dada la diversidad de normas que regulan a éstas sería tanto como obligar a los solicitantes de la información pública a saber con exactitud los ordenamientos que rigen a dichos Entes, lo que traería como consecuencia que también los gobernados supieran con exactitud qué Secretaría, dependencia u oficina cuenta o tiene la información que solicitaron, situaciones éstas que harían casi imposible o nulo el acceso a la información pública, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello basta que el solicitante tenga conocimiento de que a la Entidad Obligada a quien dirige su solicitud de información está integrada dentro del mismo Ente Obligado, como en este caso el Poder Ejecutivo Estatal.

En otro orden de ideas y, como de la información solicitada es de la comprendida en el artículo 19, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir de la información pública que debe estar difundida de oficio, ya que la misma dispone que además de la señalada en el artículo 18 de esa Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la información contenida en los contratos de prestación de servicios que establezcan las personas físicas o morales con las entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos y por ello el 13 trece de enero de 2010 dos mil diez en el auto en que se admitió a trámite el presente Recurso, entre otras cosas, se le dio vista al Director General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo dependiente de esta Comisión para que emitiera un dictamen en donde señalara si dicha información se encontraba publicada en la página de Internet del Ente Obligado y, en caso de ser así también señalara la ruta de acceso y si la información solicitada era susceptible de impresión, por lo que el día 22 veintidós de ese mes y año mediante oficio SEDA-DG-019/2010 rindió el dictamen requerido en el cual dijo que:

*"Se ingresó a la página de internet <http://www.slp.gob.mx/> al apartado correspondiente al Portal de Transparencia <http://201.117.193.130/transparencia/> en específico a lo que atañe a la Oficialía Mayor, referente al artículo 19 fracción XXII, sin encontrar información relativa a la solicitud que da origen a la presente queja."*

Es decir, que de acuerdo al dictamen anterior la información que debe de ser difundida de oficio no está cumplida por parte del Ente Obligado, por lo que los efectos de toda la Resolución se precisan a continuación.

Por todo lo anterior.

1.- Con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 16, fracción I, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión REVOCA el acto impugnado y por lo tanto lo conmina para que entregue al quejoso la información que éste solicitó, es decir:

a) La copia del Contrato de Prestación de Servicios que celebró el Gobierno del Estado para la construcción de la cárcel distrital o reclusorio de Ciudad Valles.

b) La copia de los pagos o contraprestaciones que se pagarán a la empresa por la prestación de sus servicios.

La disposición de la información deberá de realizarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 3, fracción XXV, 16, fracción I, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la información de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

2.- Con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracción XVII, XVIII, 5, 7, 11, 14, 16, 18, 19, fracción XII y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Comisión **conmina** al Ente Obligado para que:

**Publique y actualice la información pública de oficio** relacionados con la información que pidió el aquí quejoso. (Artículo 19, fracción XII de la Ley de Transparencia).

Todo lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente Fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente Resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta Resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111, 113, 115, 116 y 118 de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que el quejoso reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

**TERCERO.** El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 2, 3, fracciones XVII, XVIII, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 16, fracción I, 18, 19, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y razones desarrolladas en el Considerando Cuarto.

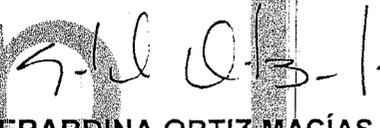
**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno**, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y Licenciado Walter Stahl Leija, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretarìa Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA NUMERARIA

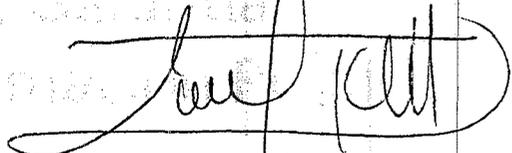
  
LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

  
LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO

SECRETARIA EJECUTIVA

  
LIC. WALTER STAHL LEIJA

  
LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA